

Barranquilla, agosto 17 de 2021

Doctora

CATALINA ROSERO DIAZ

Magistrada del Tribunal Superior de Barranquilla

scf04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

amira_arrieta@hotmail.com

nayibegarcia_9@hotmail.com

E. S. D.

Referencia: Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía.
Demandante: RICARDO ANGULO LACOUTURE
Demandado: INVERSIONES GARCIA ESPINOSA & COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE
Radicación: N° 08000131530132019-00200-00
Numero interno: 43026
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

MIGUEL ANGEL SUAREZ GONZALEZ, en mi condición de apoderado especial de la demandada en el proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal de traslado a las partes para alegar, comedidamente comparezco ante el despacho a su digno cargo, con el fin de presentar este memorial como ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, el cual sustento de la siguiente forma:

OBJETO DEL RECURSO

Objeto del recurso es que la señora magistrada ponente revoque parcialmente la decisión de fecha octubre 27 de 2020, proferida por el Juzgado Trece (13°) Civil del Circuito y en su defecto determine que la suma prestada a la INVERSIONES GARCIA ESPINOSA & COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, fue la suma de \$100.000.000.00, mas sus respectivos intereses legales a la fecha de su cancelación.

FUNDAMENTOS DE MIS ALEGATOS

Entrando de lleno en el tema tenemos que con fecha octubre 27 de 2020, el **a- quo**, declaró negar las excepciones propuestas;

situación que genero una series de reparos que dieron origen a los errores incurridos en la sentencia y que no van en congruencia con lo realmente demostrado y probado en el proceso de la siguiente manera:

- a) El **a-quo** reconoció equivocadamente una cuantía
- b) De la prescripción del título valor letra de cambio
- c) Valoró incorrectamente la carta de instrucción
- d) No valoro correctamente el testimonio del señor ALEJANDRO SEGUNDO GARCIA
- e) El **a-quo** no tuvo en cuenta os hechos sobrevinientes en el proceso que quedaron
- f) Además realizo una excesiva condena en costas

Sustento lo anterior de la siguiente manera:

a) En cuanto al reconocimiento equivocado de la cuantía

El **a-quo** no valoró correctamente las declaraciones de la demandada señora NAYIBE GARCIA y del señor ALEJANDRO GARCIA, donde se dejó claro que el préstamo hipotecario fue de \$100.0000.000.00 y no de \$194.000.000.00.

Igualmente se demostró el monto prestado entrego tres (3) cheques a mi poderdante y que nunca le entregaron suma de dinero alguna.

Otro hecho relevante es que no se pudo practicar el interrogatorio de parte al señor RICARDO ANGULO LACOUTURE, debido a su estado delicado de salud, física y mental, que hacen que broten hechos nuevos que contaminaron el proceso de una manera dudosa o confusa, hechos como: ¿Quién fue la persona que diligencio los espacios en blanco de los documentos autorizados en la carta de instrucciones? y ¿Cómo pudo darse a entender el señor RICARDO ANGULO LACOUTURE, para que esa tercera persona llenara los espacios en blanco atendiendo lo establecido en el documento de carta de instrucción y atendiendo las condiciones pactadas en el préstamo inicial?

Todas estas situaciones evidencian que el **a-quo** fue omisivo en su condición de director del proceso de hacer uso a sus facultades oficiosas para buscar la claridad de los mismos, ante de emitir sentencia judicial de seguir adelante con la ejecución del proceso, incumpliendo lo establecido en numeral 4 del artículo 42 del Código General del Proceso.

b) En cuanto a la prescripción del título valor letra de cambio

Señora Magistrada insisto que la obligación SI ha prescrito al momento de su presentación judicial para su cobro, con relación al título valor. Explico porque:

La obligación hipotecaria fue por la suma de \$100.000.000.00, desde septiembre 3 de 2015, y el plazo fijado de acuerdo a la escritura pública es de manera indefinida, pero atendiendo la pactado entre las partes según las declaraciones tomadas en la audiencia de oralidad este fue pactado a seis (6) meses, y mi poderdante siempre estuvo en mora de la obligación durante ese tiempo.

Transcurrido los seis (6) meses de plazo y estar mi poderdante en mora, debió el señor RICARDO ANGULO hacer uso de la cláusula aclaratoria y no lo hizo, esa omisión conlleva a que la obligación prescribió por haber transcurrido el tiempo sin ejercer la acción judicial respectiva.

Prueba de lo anterior es la carta de instrucción, es uno de sus aportes exactamente literal D, se establece: "(...) El vencimiento del título será aquel en que la obligación entre en mora, de conformidad con lo indicado en la cláusula aceleratoria indicada en la escritura pública. (...)”

Se deduce con claridad que el señor RICARDO ANGULO LACOUTURE, debía hacer efectivo la obligación el día 06 abril de 2016, y no como lo han dado a entender, que al año de la obligación premian

a mi poderdante estando en mora con una supuesta entrega de dinero en efectivo por la suma de \$54.000.000.00 de pesos.

c) En cuanto a la valoración incorrecta de la carta de instrucción

Debemos tener en cuenta que el artículo 622 del Estatuto Mercantil establece que carta de instrucciones es un documento que acompaña al título valor que contenga espacios en blanco, podrá ser diligenciado por el tenedor legítimo, con el fin de que este ejerza el derecho que en él se incorpora; el diligenciamiento se realizará conforme a las instrucciones que el suscriptor haya expresado, Pero para hacer efectiva la obligación solo se permite diligenciarla conforme a las condiciones del suscriptor.

En este orden de ideas, tenemos que para la fecha de presentación de la demanda junio de 2019, el señor RICARDO ANGULO padecía de una isquemia cerebral que proviene desde el año de 2017. En pocas palabras, atendiendo las exigencias de los requisitos de la carta de instrucción el señor ANGULO no estaba en condiciones físicas ni mentales de diligenciar los documentos que en blanco firmo la señora NAYIBE GARCIA al momento de formalizar el crédito hipotecario. Prueba de ello, es que de los documentos aportados por el demandante dentro del proceso se observa que dichos documentos tienen dos (2) tipos de caligrafía distintos.

Prueba del hecho anterior es que en la fecha programada para audiencia de juzgamiento donde se tomaría la declaración del señor RICARDO ANGULO LACOUTURE, no se pudo realizar por cuanto esté no tenía facultad mental clara sobre la situación inicial del crédito cobrado en el proceso, situación que no permitió que el suscrito ni el **a-quo** pudieran hacer uso de este medio prueba, que demostraría las verdaderas condiciones del préstamo.

d) Indebida valoración del testimonio del señor ALEJANDRO SEGUNDO GARCIA

El único testimonio dentro del proceso, y el cual el juez no acogiendo la tacha solicitada por la parte demandante, no fue valorado y reconocido correctamente por el **a-quo**.

Del testimonio del señor ALEJANDRO GARCIA, siendo el único testigo presencial se puede concluir que **(i)** Las reuniones con el señor RICARDO ANGULO LACOUTURE, fueron 6 veces, **(ii)** que el valor del préstamo inicial fue de \$100.000.000.00, **(iii)** que el valor se recibió en tres (3) cheques, de los cuales el cambio dos (2) de ellos, **(iv)** que nunca hubo entrega de dinero en efectivo, **(v)** que el señor RICARDO ANGULO LACOUTURE, al préstamo inicial le aumento los gastos de predial, valorización, notarial y registros de formalización de la escritura pública, **(vi)** que el plazo acordado verbalmente fue de seis (6) meses, y finalmente extendió su declaración a dos (2) entrevistas más con el señor RICARDO ANGULO LACOUTURE, donde nunca se conversó sobre la obligación hipotecaria, sino sobre situaciones personales del señor RICARDO ANGULO LACOUTURE, ante unas obligaciones que él tenía con el Distrito de Barranquilla.

Si se valora el testimonio del señor ALEJANDRO GARCIA con la sana critica, es claro cuáles fueron las condiciones iniciales del crédito y ante el estado de salud física y mental del señor RICARDO ANGULO LACOUTURE, persona que no pudo darse a entender sobre cómo fueron las condiciones de la obligación crediticia de manera inicial al momento de su interrogatorio, permite concluir que la obligación inicial pactada fue posiblemente alterada por los familiares del demandante quienes no estuvieron presente al momento de las seis (6) reuniones con la demandada.

e) De los hechos confusos y oscuros sobrevinientes en el proceso

Dentro del periodo probatorio salieron a la luz hechos dudosos que el **a-quo**, como director del proceso no busco la aclaración siendo que la jurisprudencia constitucional ha respaldado la legitimidad de las pruebas de oficio e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Esto se le hizo ver oportunamente al **a-quo**, como hechos oscuros o dudosos que debían ser aclarados antes de emitir sentencia y sin embargo opto por apartarse de esa facultad oficiosa para esclarecer esos hechos oscuros sobrevinientes. Reitero, muy a pesar que el suscrito lo puso en conocimiento de manera escrita en la actuación y de manera verbal en la audiencia de oralidad.

Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial".

El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo con la Corte Constitucional, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente cuando: **"(i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia;** (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes."

Tal como se dio en el presente caso, en el desarrollo del proceso quedo inmerso de hechos dudosos s a partir del momento del conocimiento de la enfermedad del demandante RICARDO ANGULO LACOUTURE, desde el año de 2017, complementado a ello, esta la edad del señor 83 años, que lo categoriza como señor de la

tercera edad y el **a-quo** no hizo ningún esfuerzo para el esclarecimiento de esas situaciones sobrevinientes que colocan la actuación procesal en los caminos de fraude procesal en relación a como fue el procedimiento que hizo la Notaria Tercera (3ª) del Circulo de Barranquilla, para hacer el poder general y la Cesión de Crédito Hipotecario, agregado que no justifican el motivo del porque no se tomó las firmas biométricas a las partes y la omisión de la certificación notarial cuando no se hace este procedimiento por biometría. Que reitero esta instituida en Colombia desde enero 1 de 2016.

Su señoría no se pretende desconocer la obligación, la cual reitero, fue reconocida por mi poderdante a lo largo del proceso, sino que el trámite del proceso debe tener la claridad necesaria sobre esos hechos confusos que pudieran ubicar al **a-quo** dentro de un estadio de fraude procesal por alteración de documentos para el cobro de la obligación por parte de los demandantes.

CON RELACIÓN A LA CARGA PROBATORIA:

Es de anotar que la parte demandante lo que apporto como prueba documental no determina que la suma prestada a mi representada fue la suma de \$194.000.000.00, siendo de su incumbencia allegar al proceso pruebas idóneas para demostrarlo, tal como lo señalan las normas de los artículos 1757 del Código Civil que a la letra dice:

“Incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o éstas”.

En el mismo sentido, el artículo 167 del C. G. P., que a la letra dice:

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el préstamo hipotecario fue por la suma de \$100.000.000.00, y que el título

que sirve como recaudo ejecutivo dentro del proceso fue alterado por los familiares del demandante que no estaban presente al momento de realizar el préstamo; conclusión que se llega con la prueba testimonial y declaración de parte de la representante legal de la demandada, pues el hecho colateral de la enfermedad del señor RICARDO ANGULO LACOUTURE, impiden que este señor contradiga estas declaraciones, cuando está probado que solo entre las partes y el testigo hubo un total de 6 reuniones sin ninguna presencia de otras terceras personas. De ahí surge otro interrogante en el cual el señor RICARDO ANGULO LACOUTURE, ya no tenía capacidad para llenar el título conforme a las instrucciones dadas por mi poderdante al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, solicitamos muy respetuosamente a la señora magistrada ponente revoque parcialmente la decisión de fecha octubre 27 de 2020, proferida por el Juzgado Trece (13°) Civil del Circuito y en su defecto determine que la suma prestada a la INVERSIONES GARCIA ESPINOSA & COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, fue la suma de \$100.000.000.00, mas sus respectivos intereses legales a la fecha de su cancelación.

ANEXO

Copia en formato PDF del envío del documento de alegatos de conclusión a la apoderada judicial de la demandante doctora AMIRA ARRIETA SALCEDO.

De la Señora Magistrada

Atentamente,



MIGUEL ANGEL SUAREZ GONZALEZ

C.C. N° 72.135.760 de Barranquilla

T.P. N° 102.273 del C.S. de la J.

Anexo: Lo enunciado

Buscar mensajes, documentos, fotos o personas



Miguel Angel



Inicio

← Atrás

Archivar

Mover

Eliminar

Spam

✕

📅

📅

📅

📅

Configuración

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Yahoo/Enviados



Miguel Angel Suarez Gonzalez <miguelangelsuarez24@yahoo.es>
Para: Amira Arrieta



mar, 17 ago a las 14:07

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO ANEXAR EN FORMATO PDF LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

Referencia: Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía.

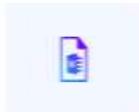
Demandante: RICARDO ARGULO LACOUTURE

Demandado: INVERSIONES GARCIA ESPINOSA & COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

Radicación: Nº 08000131530132018-00200-00

Número interno: 43026

AGRADEZCO ACUSO DE RECIBO



Alegatos.docx
37 KB

